El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL DELITO CULPOSO / LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CONCURRENCIA DE CULPAS POR EL ACTUAR IMPRUDENTE DE LAS VÍCTIMAS / REQUISITOS / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.**

… es necesario hacer mención de la sentencia del 19 de Febrero de 2016 de la CSJ, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

“… 4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.

“4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.

“4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.

“4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado”. (…)

“Para que el caso fortuito o la fuerza mayor exima de responsabilidad, es menester que sea la causa única del daño. Si el caso fortuito sobreviene por culpa del agente, si éste lo provocó o contribuyó a producirlo, sea por acción o por omisión -como si estando obligado a tomar ciertas medidas que lo habrían evitado, no las tomó, - su responsabilidad subsiste íntegramente” (…)

… en lo que atañe a una presunta concurrencia de culpas por parte de los lesionados (…) la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 31 de octubre de 2012, radicado 34494… dijo lo siguiente:

“De cualquier forma el ataque resulta infundado si se tiene en cuenta que la doctrina de la Corte ha sostenido que las llamadas acciones a propio riesgo o de autopuesta en peligro dolosa se erigen el motivo de exclusión de la imputación solo si (i) la víctima conoce o está en capacidad de conocer el peligro a que expone, (ii) si tiene bajo su control el poder de asumir el riesgo, (iii) si decide hacerlo y (iv) si el actor no se encuentra en posición de garante respecto a ella, o no tiene el deber jurídico de evitar el resultado, presupuestos que no concurren en el caso”.

Lo anterior resulta más relevante porque en este caso queda claro que de acuerdo al artículo 25 del CP el señor JCGQ tenía el deber de garante frente a la vida e integridad de las personas que transportaba en el automotor que conducía que presentaba fallas mecánicas, que no fueron intempestivas con lo cual no es posible aducir un evento de caso fortuito ni una autopuesta en peligro de las víctimas. Situación que igualmente conlleva a que no se presente en este caso un evento de concurrencia de culpas que tenga injerencia en las indemnizaciones de carácter civil…

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nro. 0118

Hora: 2:08 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 666826000065201300049 |
| Indiciada | JCGQ |
| Delito | Lesiones personales culposas |
| Primera instancia | Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal |
| Asunto | Confirma sentencia de primera instancia |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a proferir el correspondiente fallo en el cual se resuelve lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor JCGQ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en la cual se declaró al procesado responsable en calidad de autor, a título de culpa por el delito de lesiones personales.

1. ANTECEDENTES

2.1 Los hechos conforme al escrito de acusación[[1]](#footnote-1) son los siguientes:

“*El día 25 de enero del año 2013, denunció la señora Paula Andrea Monsalve Hernández, que un carro había atropellado a su padre, señor Luis Gonzaga Monsalve Morales. Relató que el día 29 de diciembre del año 2012, su papá iba de pasajero en el carro de placas VAE 470 y por el sector Guamal La Coca, se quedó sin frenos, se estrelló contra un barranco y se volteó causándole varias lesiones graves a su papá. – Hubo varios heridos. El caso lo atendieron los Policías-.*

*En la fecha 01 de marzo de 2013, denunció el señor Óscar Iván Giraldo Toro, manifestando que él viajaba en el Willys de placas VAE 470, desde Santa Rosa de Cabal hacia la vereda El Manzanillo y el conductor perdió el control, cogió mucha velocidad, le dio a un barranco y se volteó causándole varias lesiones en su cuerpo; fue llevado al hospital y luego remitido a la clínica fracturas y fracturas en Pereira.*

*El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó al señor Luis Gonzaga Monsalve Morales incapacidad médico legal definitiva de 60 días y como secuelas médico legales perturbación funcional del miembro superior derecho; de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano (sistema nervioso central), de carácter permanente (05 de junio de 2013).*

*Para el señor Óscar Iván Giraldo, una incapacidad definitiva de 60 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio*.”

2.2 El día 18 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación[[2]](#footnote-2) ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en función de control de garantías; diligencia en la cual se le imputaron cargos al señor JCGQ por el delito de lesiones personales culposas. En cuanto al señor Luis Gonzaga Monsalve Morales, se le imputó la conducta prevista en el artículo 114 CP, inciso 2º consistente en perturbación funcional de carácter permanente en concordancia con el artículo 117 *ibídem* (unidad punitiva); con la rebaja contemplada en el artículo 120 por tratarse de un delito culposo. Con respecto al señor Óscar Iván Giraldo Toro, se le comunicó la conducta prevista en el artículo 113 inciso 1º consistente en deformidad física transitoria, artículo 114 inciso 1 consistente en perturbación funcional de carácter transitorio en concordancia con el artículo 117 (unidad punitiva); con la rebaja contemplada en el citado artículo 120 por tratarse de un delito culposo. En tal diligencia el procesado guardó silencio.

2.3 El 17 de mayo de 2016 se presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal. Se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación[[3]](#footnote-3) el día 18 de agosto de 2016.

2.4 La audiencia preparatoria se celebró el día 04 de noviembre de 2016[[4]](#footnote-4) y la audiencia de juicio oral se inició el 09 de febrero de 2017[[5]](#footnote-5), y continuó durante los días 22 de febrero de 2017[[6]](#footnote-6) y 06 de abril de 2017[[7]](#footnote-7), en esta última se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio.

2.5 El 08 de junio de 2017[[8]](#footnote-8) se llevó a cabo audiencia de lectura de sentencia, en la que se condenó al señor JCGQ por el cargo de lesiones personales, en calidad de autor, a título de culpa; a la pena de prisión de 12 meses y 24 días, multa de 10.39 SMLMV y suspensión por 16 meses en el ejercicio de la conducción.

1. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de JCGQ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.592.888 de Santa Rosa de Cabal, nacido el 1º de mayo de 1965 en esa municipalidad, es hijo de Alcibíades y María Herlinda, de ocupación contratista de obras civiles.

1. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Los argumentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así:

* El CP establece que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, y conforme a lo acreditado por el ente acusador se estableció la materialidad de la conducta –tipicidad- y se deducía su antijuridicidad a partir del daño causado al bien jurídico tutelado de la integridad física, lo que se evidenciaba de los testimonios de los peritos médicos acerca de las lesiones sufridas por los señores Luis Gonzaga González y Óscar Iván Giraldo.
* De los testimonios recibidos se puede evidenciar que César Augusto Restrepo le vendió el vehículo al acusado JCGQ y le manifestó que el mismo tenía la capacidad para nueve personas, agregando que al llevarlo a la revisión tecno-mecánica, ese automotor presentaba un daño en los frenos.
* La teoría de la defensa era que el vehículo al mando del procesado se había quedado sin frenos al transitar por el sitio del hecho, lo que desencadenó que se fuera contra un barranco y resultaran lesionados algunos de los pasajeros que se encontraban dentro del vehículo. Sin embargo, precisó que al respecto no hubo actividad probatoria por parte del representante del acusado y de las pruebas practicadas no se evidenciaba que esa hubiere sido la causa de la ocurrencia del hecho, puesto que se estableció que se trató de una afluencia de eventos los que desencadenaron el resultado que se estudia; que era atribuibles a una actuación imprudente del señor JCGQ.
* Podía ser cierto que al momento de practicar el examen tecno-mecánico al vehículo Willys de placas VAE-470 –conducido por el incriminado- se hubiera encontrado una falla en cuanto a los frenos, pero que toda vez que la misma no había sido subsanada, existió negligencia en su actuar por cuanto ya había sido avisado de tal situación.
* Con los testimonios de quienes se desplazaban en el vehículo se podía evidenciar que ese día el señor JCGQ había conducido en esa ruta por primera vez, que durante el transcurso del camino había detectado una falla mecánica que afectaba el vehículo pero que no tuvo en cuenta, que era consciente de que el automotor tenía un problema de frenos y que además no tenía la pericia suficiente para transportar los pasajeros puesto que no conocía la vía, iba con sobrecupo y exceso de carga.
* El deber objetivo de cuidado le generaba al acusado la exigencia cierta de tomar las más altas previsiones al momento de realizar una actividad que implicara riesgo, las cuales debían asistir al uso de la razón, sin que el encausado hubiese actuado de tal manera; puesto que cualquier persona se hubiera detenido a revisar el vehículo y de no ser posible continuar hubiera detenido inmediatamente su marcha, evitando así una situación que -como en el caso concreto- era plenamente previsible, debido a que el vehículo había presentado por lo menos tres anuncios previos de falla.
* La responsabilidad –a título de culpa- del procesado, también se deducía del hecho indicado por los deponentes relativo a que la vía era estrecha, curva y bastante difícil de transitar, sumado a que el conductor se estrenaba en dicha carretera; lo que implicaba que tomara aún más precauciones al momento de su tránsito por el sitio.
* Existió conciencia clara en el conductor del vehículo de que se podía presentar una falla de frenos, ello sumado a su desconocimiento de la vía, el hecho del sobrecupo (pues a pesar de conducir un vehículo con capacidad para 9 personas, iban 12) y con sobre carga; se podía concluir que existió imprudencia por la violación de los reglamentos propios de la actividad de conducción, lo cual resultó ser la causa de la ocurrencia del hecho.
* Conforme a lo anterior, determinó que se reunían los requisitos del artículo 9 del C.P. y por tanto se podía predicar que el procesado había incurrido en la conducta punible investigada, sin que existiera a su favor alguna causal de ausencia de responsabilidad.
* Por lo expuesto, decidió condenar a JCGQ por el cargo de lesiones personales en calidad de autor a título de culpa, a la pena de prisión de 12 meses y 24 días, multa de 10.39 SMLMV y suspensión por 16 meses en el ejercicio de la conducción.
1. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

El defensor del procesado interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

* La FGN no logró demostrar su teoría del caso, pues no probó -más allá de cualquier duda- la responsabilidad penal del acusado en el delito endilgado; toda vez que no existió nexo causal por cuanto el suceso se presentó por una falla mecánica que ocurrió por azares del destino, sin haberse creado por parte del procesado un riesgo jurídicamente desaprobado.
* El procesado portaba todos los papeles en regla y que no fue su culpa la falla mecánica, pues por el contrario hizo todo lo humanamente posible para que no hubiesen víctimas fatales; por ello cuando el vehículo quedó sin frenos, reaccionó de forma inmediata llevando el automotor de lado contra un barranco.
* El derecho a saber la verdad implicaba el de determinar la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos; pues había sido un caso fortuito de fuerza mayor por falla mecánica y no humana, como lo pretendía mostrar el ente acusador.
* Los testigos señalaron que el vehículo sufrió fallas mecánicas, y ninguno de ellos indicó que el señor JCGQ hubiese tenido la intención de producirles un daño personal, pues al abordar el vehículo eran conscientes que se trataba de un camino estrecho y con bastantes curvas; sin embargo, el mismo fue transitado de manera prudente por el procesado, quien conducía a una mínima velocidad.
* No se podía tener en cuenta el testimonio de una de las víctimas que señalaba que el procesado transitaba a gran velocidad, puesto que ni la carretera, ni el tramo se prestaban para eso. Tampoco era de recibo el argumento del juez de primera instancia que indicó que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el acusado era responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito por vulnerar el deber objetivo de cuidado y no comportarse como un buen padre de familia, puesto que no se aportó en juicio un peritaje que indicara qué velocidad llevaba o cuál había sido la causa del accidente.
* Resaltó que el señor JCGQ no desconoció el principio de confianza ni violentó el deber objetivo de cuidado, para lo cual trajo a colación CSJ SP 22941 del 20 de abril de 2009 aduciendo que en ella se realizaba el análisis de los institutos de la denominada imputación objetiva.
* Por lo anterior, solicitó que se revocara el fallo de primera instancia y que en su lugar se absolviera al procesado.
1. CONSIDERACIONES LEGALES.

6.1 Competencia

Esta Sala es competente para adoptar la siguiente decisión, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del C.P.

6.2 Problema jurídico a resolver

Se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia, en la cual se condenó al señor JCGQ como responsable de la conducta de lesiones personales en modalidad imprudente de la cual fueron víctimas los señores Luis Gonzaga Monsalve Morales y Óscar Iván Giraldo.

6.3 En aplicación de los principios de selección probatoria y necesidad de la prueba que se deducen de los artículos 372 y 381 del CPP y al principio de limitación de la segunda instancia, por cuanto el recurso propuesto se centra específicamente en debatir los fundamentos del fallo de primera instancia en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad del procesado, la Sala prescindirá del examen de la prueba relacionada con la demostración de la materialidad de las conducta atribuidas al señor JCGQ ya que sobre esos hechos no se presenta controversia probatoria[[9]](#footnote-9).

Sobre ese punto se debe citar lo expuesto en CSJ SP del 21 de octubre de 2013, radicado 39611, sobre el principio de selección probatoria así:

*“[E]l juzgador […] no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para la decisión a tomar, de suerte que sólo existirá error de hecho por omisión o mutilación de la prueba cuando aparezca claro que el medio, o un fragmento del mismo, fue realmente ignorado, siendo probatoriamente relevante”*

6.4 Toda vez que el recurso propuesto por el defensor del procesado, se sustenta en su inconformidad frente a la declaratoria de responsabilidad del sentenciado, se hacen las siguientes consideraciones con base en la prueba allegada al proceso:

6.4.1 Los señores Luis Gonzaga Monsalve Morales, Óscar Iván Giraldo Toro, Alba Ruby Villegas y Álvaro Carmona González manifestaron que pese a ser usuarios frecuentes del transporte público en la ruta que conducía de Santa Rosa de Cabal al “Manzanillo” no habían visto antes al conductor del vehículo en que se transportaban cuando ocurrió el accidente. Lo anterior fue confirmado por el procesado JCGQ, quien afirmó que no conducía hacia esa vereda, aunque conocía la carretera donde se produjo el volcamiento del campero.

6.4.2 Adicionalmente la señora Alba Ruby Villegas manifestó que el conductor del jeep se encontraba nervioso, que miraba el espejo y se limpiaba la frente porque al parecer tenía miedo. En igual sentido se pronunció el señor Álvaro Carmona González quien afirmó que los pasajeros habían coincidido en que era la primera vez que veían al motorista y que este iba nervioso tal vez porque llevaba mucha carga y el vehículo tenía sobrecupo.

6.4.3 Los testigos refirieron que la vía por donde transitaban se encontraba en buenas condiciones, por estar pavimentada y no presentar derrumbes. En lo relativo al trayecto que debía recorrerse, manifestaron armónicamente que se trataba de una bajada en forma de “s”, la cual estaba compuesta por dos curvas “peligrosas”; así lo indicaron, entre otros, Luis Gonzaga Monsalve Morales, Óscar Iván Giraldo Toro y Álvaro Carmona González.

También precisaron algunos declarantes que la segunda curva ubicada cerca a “la brillante”, era la más peligrosa, pues a un lado se encontraba un barranco y al otro el río y que por eso los demás conductores que transitaban por esa vía, justo en el plano que quedaba antes de la bajada en forma de “s” “amarraban” el vehículo, esto era, le introducían los cambios con el fin de reducir la velocidad y evitaban tomar las curvas tan rápido, pues si no hacían eso, se alcanzaba a coger la primera curva pero no se podía sobrellevar la segunda[[10]](#footnote-10).

Además mencionaron uniformemente los pasajeros[[11]](#footnote-11) que el conductor iba rápido al tomar la primera curva y que al llegar la segunda, el carro adquirió aún más velocidad debido a la falta de precaución por no haber “amarrado” el carro en el plano.[[12]](#footnote-12)

6.4.4 Luis Gonzaga Monsalve Morales (víctima) expuso que desde que abordó el vehículo notaron que iba fallando porque “traqueaba” por debajo y se escuchaban ruidos constantemente, y que sin embargo, el conductor no hizo nada para revisar qué ocurría; a su vez manifestó el señor Óscar Iván Giraldo que sentía que al carro le sonaba algo por debajo –como si fuera un golpe-, sin que el conductor hubiera detenido su marcha, lo cual fue confirmado con los testimonios de Alba Ruby Villegas y su esposo Álvaro Carmona González.

6.4.5 Debe tenerse en cuenta que el procesado JCGQ dijo en su defensa en juicio, que cuando iba a “descolgar” por la vía en que transitaba, trató de “ayudar” al carro con el freno, pero que no le respondió y que luego cuando iba a “cajear” el vehículo lo “amarró” pero no le recibió el cambio porque el automotor tenía unos frenos de “agua panela” y había que “darle 4 o 5 bombeadas” para poder que “agarrara”. Explicó que por esa razón el freno “se le fue al piso”, el carro le “cogió ventaja” y se empezó a ladear para un lado, debido al volumen y al peso que llevaba.

En su testimonio, el procesado también informó que el vehículo era un Jeep Willys modelo 53 al cual le cabían 9 pasajeros y que en el momento del accidente transportaba 12 pasajeros, más unos mercados y dos canastas de cerveza.

6.4.6 Finalmente, debe resaltarse que las víctimas en el presente caso, es decir, los señores Luis Gonzaga Monsalve Morales y Óscar Iván Giraldo, se transportaban en la parte trasera del vehículo; pues así lo expresaron ellos en sus testimonios, en los cuales además admitieron que conocían la prohibición de transportarse en ese lugar, pero manifestaron que era lo más común sobre todo cuando el carro iba tan lleno.

6.5 De lo anterior pueden extraerse las siguientes conclusiones: i) el señor JCGQ no conducía habitualmente el campero Willys con placas VAE 470, para prestar el servicio público de transporte en el trayecto de Santa Rosa de Cabal hacia la Vereda el “Manzanillo”; ii) el vehículo para llegar a su destino tenía que transitar por una vía en forma de “s” en la cual se debían superar dos curvas peligrosas, iii) al conducir en dicho sector el conductor del vehículo debía “amarrarlo”, esto era, introducirle los cambios correspondientes para reducir la velocidad del mismo, iv) desde que las personas abordaron el vehículo notaron un ruido extraño, al cual el conductor hizo caso omiso; v) el señor JCGQ no redujo la velocidad del vehículo y en su lugar trató de frenar sin éxito, pues el ruido que venía presentando correspondía a un problema de frenos; vi) el vehículo era modelo 53, contaba con capacidad para 9 personas, la cual había sido excedida puesto que iban de 12 a 18 personas, además de varios mercados y cajas de cerveza; vii) adicionalmente el vehículo se encontraba en malas condiciones mecánicas; y vii) las personas accidentadas fueron las que iban pegadas en la parte externa del vehículo.

6.6 En atención a las situaciones antes referidas, que demuestran claramente que el procesado incurrió en una conducta imprudente que tuvo injerencia causal en el resultado que se produjo, es necesario hacer mención de la sentencia del 19 de Febrero de 2016 de la CSJ, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

*“…4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.*

 *4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.*

 *4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.*

 *4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.*

 *4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.*

*Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).*

 *En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:*

*4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

*4.1.4.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La trasgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.*

*4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:*

*4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.*

*4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición…”*

Debe recordarse que otro pronunciamiento de la misma corporación se expuso lo siguiente:

*“…El delito imprudente sanciona la falta de cuidado medio exigible en el ámbito de relación, es decir, cuando el agente ha causado determinado resultado dañoso sin atender la diligencia y prudencia que le era exigible, atendiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos, pues el análisis del deber de cuidado debe referirse a las previsiones que una persona determinada en una situación específica ha podido y debido emplear para evitar la producción de un resultado lesivo a los bienes jurídicos amparados.*

*Es que la violación al deber objetivo de cuidado no puede concebirse únicamente de manera objetiva, debido a que la misma norma legal alude a la previsibilidad del agente respecto del resultado y ello va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas como el conocimiento y facultades del agente, así como a las circunstancias en las que actuó.*

*Ahora, entre el actuar culposo del agente delictual y la causación del daño, debe mediar necesariamente un nexo de determinación, dado que la mera causalidad no resulta suficiente para la imputación jurídica del resultado, tal como lo consagra el artículo 9 del Código Penal…"*

6.7 Con base en lo enunciado anteriormente, se encuentra acreditado y que el procesado JCGQ fue el responsable de las lesiones sufridas por los señores Luis Gonzaga Monsalve Morales y Óscar Iván Giraldo Toro, al infringir el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de vehículos, estando demostrada su conducta imprudente ya que se entiende que una persona con un mínimo sentido de la precaución habría detenido el automotor al advertir que este venía fallando, pese a lo cual continuó con su recorrido en un vehículo que llevaba exceso de carga y sobrecupo de pasajeros .

6.8 Además de los testimonios referidos se puede deducir la impericia con que actuó el señor JCGQ para conducir el vehículo en la vía donde ocurrió el accidente, ya que inclusive el mismo admitió que no logró que los frenos le respondieran; y si dicha aceptación se analiza en conjunto con los testimonios de los pasajeros, tiene sentido que ello haya sido así porque efectivamente el vehículo no iba a poca velocidad y el procesado no utilizó en el momento oportuno los cambios para reducir la velocidad, que es lo que se conoce como “amarrar” un vehículo para poderlo controlar en el momento de tomar las curvas.

Además el señor JCGQ actuó con notoria imprudencia, pues a pesar de ser de transitar por una vía que no frecuentaba, omitió prestar atención a los repetitivos sonidos que emitía el vehículo que conducía que además era un campero Willys modelo 1953, que para la fecha del accidente tenía cerca de 59 años de uso, el cual sobrecargó no solo con varios mercados y cajas de cerveza, sino con un elevado número de personas (que oscilaba entre 12 y 18), yendo algunas de ellas en el exterior del vehículo.

6.9 Conforme a lo anterior, se tiene que el conductor infringió varias disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), así:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*“Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

*“Artículo 83. Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.”*

6.10 Adicionalmente, debe resaltarse que el señor JCGQ realizaba labores de conducción de un vehículo automotor que prestaba el servicio público de transporte, lo cual constituye una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso…”.*

6.11 En el caso en estudio la defensa aduce que se presentó una situación de caso fortuito originada en una falla mecánica que afectó el sistema de frenos del rodante, sin embargo lo que la prueba enseña es que en el presente asunto el señor JCGQ debió advertir que el vehículo presentaba desperfectos desde el momento en que lo puso en marcha respecto a lo cual los testigos indicaron que se percataron de un ruido en ese rodante y que “traqueaba” por debajo, lo cual obligaba al acusado a tomar una precaución mínima como haber detenido el automotor para verificar cuál era la falla que presentaba y no continuar su marcha de manera imprudente, ya que era previsible que se pudiera presentar algún accidente dado que el vehículo daba muestras de no estar en buenas condiciones mecánicas.

Esta situación excluye algún evento de caso fortuito que sea eximente de responsabilidad del acusado de acuerdo a lo que dispone el numeral 1º del artículo 32 del CP, ya que no se cumplen los requisitos de esta figura que han sido examinados así en la jurisprudencia pertinente:

*“De ese concepto se ha dicho que es el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros según lo enseña el artículo 1° de la Ley 95 de 1890.*

*Según Alessandri, un hecho de esas connotaciones ha de ser «imprevisto e irresistible en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar habría podido preverlo y resistirlo. Se requiere una imposibilidad absoluta (1). Una simple dificultad (2) o una imposibilidad relativa, personal al agente (3), no bastan; la culpa se aprecia in abstracto. Un hecho que se hubiera podido prever y evitar con mayor diligencia o a costa de un mayor esfuerzo o sacrificio no es caso fortuito; un hombre prudente lo habría previsto y evitado. Esto es suficiente para privarlo de ese carácter.*

*La determinación de si un suceso constituye o no caso fortuito depende, pues, de su naturaleza y de las circunstancias.*

*(...)*

*Para que el caso fortuito o la fuerza mayor exima de responsabilidad, es menester que sea la causa única del daño. Si el caso fortuito sobreviene por culpa del agente, si éste lo provocó o contribuyó a producirlo, sea por acción o por omisión -como si estando obligado a tomar ciertas medidas que lo habrían evitado, no las tomó, - su responsabilidad subsiste íntegramente»[[13]](#footnote-13) (el subrayado no es del texto).”[[14]](#footnote-14)*

6.12 Ahora bien, en lo que atañe a una presunta concurrencia de culpas por parte de los lesionados Luis Gonzaga Monsalve Morales y óscar Iván Giraldo Toro, quienes admitieron en el juicio oral que venían “colinchados”, o pegados en la parte externa del vehículo, lo cual igualmente constituye una conducta antinormativa, debe decidirse sí ese actuar imprudente de las víctimas tiene efectos frente a la declaratoria de responsabilidad del procesado, es decir, si se puede adecuar a un evento de autopuesta en peligro. Sobre el tema en particular esta Sala mediante providencia del 28 de marzo de 2006, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque[[15]](#footnote-15), expuso lo siguiente:

***“7.1.- La acción a propio riesgo y culpabilidad de la víctima***

*Se ha sostenido, que el joven WILLLIAM HUMBERTO RAMÍREZ contribuyó con su actuar imprudente a su propio deterioro físico. Si la anterior es una afirmación cierta, existen dos consecuencia inevitables: Una de ellas, la más extrema y la que estudiaremos en primer término, es la exculpación de toda responsabilidad al autor del hecho criminoso, señor LUIS ANGEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ. Y la otra, es la compensación en un porcentaje de la indemnización que al sentenciado corresponde y de contera a la Aseguradora “Liberty” llamada en garantía.*

*La incursión en el tema es obligatoria porque en realidad de verdad se observa probado que la víctima RAMÍREZ CARVAJAL, sí era sabedora del estado de alicoramiento en el que se encontraba el conductor del vehículo en el cual decidió viajar. Así lo admitió en el momento en que se logró obtener su instructiva: “…Yo venía en la parte trasera del carro donde queda el portamaletas del carro, venía sentado…****y venía a exceso de velocidad el conductor venía borracho, traguiado****…yo me acuerdo que en una curva el carro salió rodando por un barranco…****Por ahí desde la una de la tarde más o menos estaba ingiriendo licor LUIS ANGEL, tomó wisky y aguardiente****…Yo no tomé sino tres tragos nada más de aguardiente, ese día no quise tomar mucho. Al momento del accidente me encontraba en sano juicio, y* ***ROBIN, sí estaba más bien embriagado junto con los otros y el CONDUCTOR. De las siete personas que veníamos en el carro el único que estaba en sano juicio fue yo y fui el más lesionado, en cambio los otros que estaban embriagados casi no les pasó nada****, como se dice al borracho lo cuida el demonio…” (cfr. fls. 15 fte y vto.).*

*Superado lo básico, pasamos entonces a verificar lo concerniente a cada una de las dos hipótesis problemáticas propuestas:*

***7.1.1.-******La posibilidad de excluir la responsabilidad culposa en el conductor del vehículo en consideración a la culpabilidad o “asunción del riesgo” por parte de la propia víctima.***

*Un apretado seguimiento a la teoría del delito, nos llevaría a hacer las siguientes apreciaciones que nos servirán de guía a la interpretación que se adoptará en el presente asunto y nos permitirá ubicarnos conceptualmente en el tema propuesto por la parte recurrente.*

*De antes, bajo un concepto neoclásico o neokantiano, diríamos con Frank que: "al autor se le reprocha haberse rebelado conscientemente contra los mandatos del derecho (dolo)* ***o se le enrostra el haber lesionado inadvertidamente las exigencias de la vida comunitaria (culpa)****". Posteriormente, con el finalismo de Welzel, arribaríamos a otra proposición más elaborada, según la cual: en los delitos dolosos se da una finalidad de acto y en los culposos una* ***finalidad en potencia****, cuestión que luego -con el apoyo de Kaufmann- se variaría para definir lo culposo como "****una infracción al deber de cuidado****". Con el advenimiento de los criterios funcionalistas de Jakobs y Roxin, se entroniza un concepto social según el cual: la comunidad "aceptará" ciertos riesgos y éstos estarán excluidos de reproche; en consecuencia,* ***lo importante es delimitar comportamientos socialmente inadecuados o socialmente adecuados, por eso, el riesgo social aceptado excluye el tipo****.*

*Dentro de ese marco conceptual se desenvuelve otra evolución paralela en cuanto a la relación causal exigida en la tipicidad, que comienza por la teoría de la equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non (GLASER y VON BURI), continúa con la teoría de la causalidad adecuada (VON KRIES y VON BAR), se redefine con la teoría de la relevancia (MEZGER) y se perfecciona con la teoría de la imputación objetiva (LARENZ, HONING, JAKOBS, ROXIN y FRISCH), hasta la fecha.*

*Con esa teoría de la imputación objetiva se modifica el "ángulo" de análisis. Ahora el mero nexo entre acción y resultado no alcanza para imputar, es insuficiente. Las siguientes frases nos sirven para apreciar la dimensión del cambio: “La discusión pasa al tipo objetivo” (Zaffaroni). “Lo central es saber si la conducta del autor creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico” (Jakobs). “Está prohibida la creación de un riesgo reprobado" (Sancinetti).*

*Con lo dicho y si respetamos, como debe hacerse, esa evolución doctrinaria ya recogida por nuestro legislador penal (artículo 9º Código Penal), nos debe quedar claro que ya la relación de causalidad no alcanza para imputar, aunque sí sirve para marcar un límite mínimo en la atribución del resultado. Se debe agregar un plus valorativo porque la norma sólo prohíbe acciones que creen para el bien jurídico protegido UN RIESGO MAYOR AL AUTORIZADO. Bajo esa línea de pensamiento, los autores mencionan múltiples consecuencias, las cuales se podrían resumir en lo siguiente: 1)- No es objetivamente imputable el resultado producto de una acción que disminuye el riesgo; 2)- No es objetivamente imputable cuando la acción no cree un riesgo jurídicamente desaprobado; 3)- No será objetivamente imputable el resultado que se produzca fuera del ámbito de protección a la norma; 4)- Cuando el objeto de la acción ya estaba expuesto a un peligro, la imputación se da cuando se aumenta el riesgo; 5)- Cuando el resultado era seguro, sólo habrá responsabilidad si se adelantó su producción; y 6)- No es posible atribuir un resultado a un autor, aunque su obrar haya sido causa suficiente del mismo, si ese resultado se habría producido igual sin la intervención del autor.*

*En la práctica se ha dado cabida a:*

*- La Teoría de los roles: Se asegura que las personas en el mundo social somos portadoras de un rol determinado, y quien se mantenga en los límites de su rol -estándar-, no responde de un curso lesivo aun en el caso en que pudiese evitar el resultado. De todas maneras, el rol de todos es el de ser un ciudadano fiel al derecho.*

*- El Principio de Confianza: En la interacción social el ciudadano no puede controlar permanentemente a los demás. Si yo cumplo con mi responsabilidad, tengo derecho a esperar que quienes me rodean y con los cuales compagino mi rol, hagan lo propio (v.g. el cirujano confía en que las herramientas que usa en su operación están esterilizadas correctamente).*

*- La prohibición de regreso: Un comportamiento estereotipado inocuo no constituye participación en una organización no permitida (ej. el panadero que vende el pan que se envenena y el taxista que transporta al homicida, aunque sepan del resultado lesivo, sólo se comprometen en un comportamiento común, cotidiano e inocuo y de ese modo limitan su rol sin hacerse copartícipes del delito).*

*-* ***Y*** *l****a competencia de la víctima: Si la víctima asume el riesgo, el resultado lesivo se le imputa*** *(ej. quien acepta el combate en boxeo no puede esperar la no lesión; quien tiene contacto sexual con alguien con quien se prostituye, acepta el riesgo de sufrir contagio).*

*Es en este último campo donde podemos ubicar la petición que nos hace el distinguido representante del llamado en garantía, con respecto a la asunción del propio riesgo por parte de la víctima RAMÍREZ CARVAJAL.*

*Como es deber del Tribunal fijar una posición racional sobre los elocuentes planteamientos que formula el recurso, se harán unas referencias doctrinales y jurisprudenciales para finalmente arribar a la propia.*

*Mencionamos en primer término la Sentencia SU-1184 de Noviembre 13 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, por medio de la cual se delimitó el campo de acción de la teoría de la imputación objetiva en nuestro derecho penal. En tal sentido se expresó:*

*La imputación de una conducta o de un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección. Para su delimitación (la del ámbito de competencia), hay que precisar en primer lugar (1)* ***cuál es la posición de garantía que tiene el sujeto*** *(si esta origina la creación de riesgos o roles institucionales)* ***y cuáles son los deberes que surgen de ella****. Establecido este elemento (2) hay cuatro que sirven para concretar el juicio de imputación: I)* ***El riesgo permitido*** *que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, II)* ***El principio de confianza****, indispensable para que pueda darse una división de trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función, III)* ***Las acciones a propio riesgo****, en las cuales se imputa a la víctima la conducta o las conductas que son producto de la violación de sus deberes de autoprotección y IV)* ***La prohibición de regreso****, según la cual, el favorecimiento de conductas dolosas o culposas por un tercero no le son imputables a quien las hubiere facilitado dentro del riesgo permitido. Demostrada la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se requiere además (3) una* ***realización del riesgo****. Es decir, que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concreta en la producción del resultado.*

*Por parte de la doctrina, se observa el autorizado criterio del profesor FERNANDO VELÁSQUEZ V., quien sobre el punto expone en lo pertinente:*

*De todas maneras, sin caer en posiciones extremas, lo cierto es que los criterios de imputación objetiva deben constituir cuando menos correctivos o filtros que permitan resolver la problemática siempre compleja de la causalidad en el caso particular, sin olvidar que la casualidad natural sigue siendo el punto de partida. No obstante,* ***aceptar la doctrina de la imputación objetiva en toda su extensión sería desconocer que muchas de las situaciones por ella expuestas constituyen problemas que deben resolverse en el aspecto subjetivo del tipo o en la antijuridicidad e implicaría una redistribución total del injusto penal, lo cual no parece claro sobre todo cuando, de manera camuflada, se trabaja con conceptos gaseosos cuyas implicaciones políticocriminales no han sido debidamente meditadas****.[[16]](#footnote-16)*

En obra posterior, el mismo autor hace esta exposición:

*El que realiza una conducta que pone en peligro a otra persona, con la aceptación de ésta, no realiza un comportamiento que le sea imputable objetivamente: Es el típico caso del pasajero de taxi que, so pretexto de cumplir un compromiso con urgencia en un determinado lugar, apremia al conductor a marchar más rápido, a consecuencia de lo cual se produce un accidente y resulta gravemente lesionado (…) En estos casos, pues, el sujeto pasivo no se pone en peligro a sí mismo, sino que, plenamente consciente de ello, se deja poner en riesgo por un tercero. Estas situaciones son muy frecuentes en el tránsito moderno, y* ***su solución no es unívoca, pues suelen ser tratados como casos de consentimiento del sujeto pasivo -solución que se dificulta porque no siempre este tipo de bienes jurídicos es disponible-, de atipicidad por falta del deber de cuidado cuando se trata de hechos culposos, de autopuesta en peligro****, etc. [[17]](#footnote-17)*

*El punto de partida y regla general aplicable en materia culposa, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, es la inalterabilidad de la responsabilidad del autor aún en presencia de una imprudencia comprobada por parte de la víctima. De ese tenor es la que a continuación se transcribe:*

*Con toda exactitud se ha afirmado: el deber de no atropellar, impuesto a los conductores de vehículos, no se limita a proteger únicamente a los que se muestran diligentes en atender a su propia incolumidad, sino que se extiende hasta las personas que, por su propia imprudencia o negligencia, se ponen en condiciones de peligro, si no obstante el atropello pueda ser evitado. Esto se extiende a todos los casos de culpa, cuando ha habido concurso en ella por imprudencia o negligencia de la víctima, que no puede considerarse como causa única del resultado, por haber interrumpido el nexo causal entre este y la conducta culposa de otro…” [[18]](#footnote-18)*

6.13 Adicionalmente en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 31 de octubre de 2012, radicado 34494, se dijo lo siguiente:

*“De cualquier forma el ataque resulta infundado si se tiene en cuenta que la doctrina de la Corte ha sostenido que las llamadas acciones a propio riesgo o de autopuesta en peligro dolosa se erigen el motivo de exclusión de la imputación solo si (i) la víctima conoce o está en capacidad de conocer el peligro a que expone, (ii) si tiene bajo su control el poder de asumir el riesgo, (iii) si decide hacerlo y (iv) si el actor no se encuentra en posición de garante respecto a ella, o no tiene el deber jurídico de evitar el resultado, presupuestos que no concurren en el caso”.*

6.14 Lo anterior resulta más relevante porque en este caso queda claro que de acuerdo al artículo 25 del CP el señor JCGQ tenía el deber de garante frente a la vida e integridad de las personas que transportaba en el automotor que conducía que presentaba fallas mecánicas, que no fueron intempestivas con lo cual no es posible aducir un evento de caso fortuito ni una autopuesta en peligro de las víctimas. Situación que igualmente conlleva a que no se presente en este caso un evento de concurrencia de culpas que tenga injerencia en las indemnizaciones de carácter civil que se puedan generar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad del procesado por la conducta de lesiones personales culposas de las cuales fueron víctimas los señores Monsalve Morales y Giraldo Toro.

Al respecto se debe establecer que al señor JCGQ violó el deber de cuidado que le era exigible al decidir realizar un recorrido en un terreno de difíciles condiciones que no conocía y con sobrecupo de personas y de carga en el rodante, pues era él quien tenía el dominio pleno de esa actividad peligrosa que desplegaba y por lo tanto tenía la posición de garante frente a cada uno de los tripulantes de ese rodante, quienes se limitaron a soportar el comportamiento antinormativo del acusado, frente al cual esta Sala en un caso que se asemeja indicó lo siguiente:

*“La imprudente confianza del pasajero, no tiene el poder de excluir la exigibilidad del buen cuidado que como conductor garante en esa actividad peligrosa debía observar. Tampoco aparece configurada en esas condiciones la causal de ausencia de responsabilidad por: “consentimiento de la víctima”, pues ella en momento alguno consintió, ni expresa ni tácitamente, pues no podía hacerlo, no sólo por tratarse de un derecho indisponible, sino porque antes que delegar la potestad de hacer un daño antijurídico, lo que delegó (aunque obviamente de manera imprudente) fue la protección esperada en quien iba a conducir el automotor.”[[19]](#footnote-19)*

6.15 En ese orden de ideas, la Sala concluye que en este caso se demostró la existencia de una conducta culposa por parte del señor JCGQ, quien en ejercicio de su rol de conductor de un vehículo de servicio público, infringió las normas de protección establecidas en el CNT que fueron referidas anteriormente, lo que tuvo injerencia directa en la causación de las lesiones a las víctimas.

6.16 Por lo tanto el resultado lesivo para el bien jurídico de la integridad personal de los afectados se le puede atribuir al procesado, siguiendo los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva, que obra como componente dogmático correctivo de la simple causalidad física, tal como se manifestó en CSJ SP del 27 de octubre de 2004, radicado 20926, donde se expuso lo siguiente:

*“(…) se debe recordar que la imputación jurídica del resultado, que se constituye en el primer nivel de desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, se sustenta en el principio de que el riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta de manera efectiva en la producción del resultado, es el fundamento de la imputación, con lo cual se pretende superar aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad (teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica).*

*En ese margen, los criterios de imputación objetiva parten de dos supuestos básicos: el de riesgo permitido y el principio de confianza, que determinan el estado de interacción normal de las relaciones sociales y de los riesgos que en ellas se generan. De manera que, sólo cuando la víctima asume conjuntamente con otro una actividad generadora de riesgos (lo cual acá no ocurre), puede eventualmente imputársele el resultado a la víctima, siempre que esta tenga conocimiento del riesgo que asume. En consecuencia, si es el autor quien recorre la conducta descrita en el tipo penal (quien crea el riesgo), el resultado debe serle imputado a aquel y no a la víctima, pues ésta obra dentro del principio de confianza que le enseña que en el tráfico de las relaciones sociales el vendedor realizará el comportamiento en el ámbito de competencia que le impone la organización.*

*Si se quisiera ir mas allá, podría también decirse que “actualmente el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: solo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás –salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro – no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia.” (*Subrayas agregadas)

6.17 En razón de lo expuesto se concluye que el procesado estaba obligado a extremar los cuidados para evitar que se produjeran los resultados lesivos para las personas que transportaba, y sin embargo lo que se evidencia es que el señor JCGQ incrementó el riesgo permitido y sumó diversos factores que necesariamente desencadenaron el resultado que se produjo, lo que lleva a descartar la teoría propuesta por el recurrente según la cual todo se debe a un caso fortuito no atribuible al procesado por haberse presentado una falla mecánica que fue determinante para la causación del accidente.

En el marco de las observaciones anteriores existió una evidente relación de causalidad, entre la conducta antinormativa del procesado y el resultado producido, en razón de la posibilidad que tenía el señor JCGQ de haber conducido a poca velocidad, haber maniobrado los cambios para reducir la velocidad o haber detenido el vehículo para constatar qué falla presentaba, lo que indica que estuvo en capacidad de representarse la posibilidad de evitar el accidente, pese a lo cual optó por continuar su marcha en una vía que apenas conocía, ignorando los ruidos del vehículo que eran una señal de alerta, con lo cual se configuran los elementos propios de la conducta culposa, lo que lleva a conformar la sentencia de primera instancia al considerar que en el caso sub examen se reúnen los requisitos del artículo 381 del CPP.

6.18 Estas consideraciones de la Sala excluyen el reconocimiento de la situación de autopuesta en peligro por parte de las víctimas, o de la existencia de culpa exclusiva de estas, por lo cual se confirmará el fallo de primer nivel.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), mediante la cual se condenó al señor JCGQ por el cargo de lesiones personales cometidas en contra de los señores Luis Gonzaga Monsalve Morales y Óscar Iván Giraldo Toro, en calidad de autor y a título de culpa, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Folio 2 del Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 6-8 del Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 28-30 del Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 54-56 del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 77-79 del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 82-83 del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 99-101 del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 110-114 del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-8)
9. Por lo tanto no se detendrá el examen probatorio, en los testimonios de los médicos legistas Ramón Elías Sánchez Arango ni José Fernando Serna Ríos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Luis Gonzaga Monsalve Morales [↑](#footnote-ref-10)
11. Luis Gonzaga Monsalve Morales, Óscar Iván Giraldo, Alba Ruby Villegas [↑](#footnote-ref-11)
12. Álvaro Carmona González, Alba Ruby Villegas [↑](#footnote-ref-12)
13. ALESSANDRI, ARTURO. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de chile: Ediar Editores Ltda., 1983, p. 600-0602. [↑](#footnote-ref-13)
14. SC11822-2015, Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01, sentencia del 3 de septiembre de 2015 [↑](#footnote-ref-14)
15. Proceso radicado Nro. 66170-31-04-001-2004-0269-01, adelantado en contra de Luis Ángel Aristizabal Ramírez. [↑](#footnote-ref-15)
16. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 1995, pág. 350. [↑](#footnote-ref-16)
17. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 2004, pág. 277. [↑](#footnote-ref-17)
18. ALTAVILLA, Enrico, “La Culpa”, Temis, 1987, pág. 175. [↑](#footnote-ref-18)
19. Proceso radicado Nro. 66170-31-04-001-2004-0269-01, adelantado en contra de Luis Ángel Aristizabal Ramírez. [↑](#footnote-ref-19)